

comprendidas en la misma, deberán adaptarse a sus disposiciones en los siguientes plazos:

1. Tres meses desde la entrada en vigor para comunicar la lista de precios y para disponibilidad de catálogos obligatorios.

2. Seis meses desde la entrada en vigor para solicitar la adaptación de instalaciones y demás medios materiales.

3. Un año desde la aprobación de la adaptación a que se refiere el apartado anterior, para llevarla a efectos y cumplir todos los demás requisitos.

En la solicitud de adaptación de las instalaciones se podrá solicitar la exoneración de una o varias de las condiciones exigidas por esta Ordenanza cuando por razones de espacio o de estructura de los edificios la adaptación sea materialmente imposible o de muy difícil ejecución. En dicho caso, la empresa solicitante de la exoneración deberá presentar un plan de adaptación alternativo que se ajuste en todo lo posible a la presente Ordenanza.

El incumplimiento de los plazos de adaptación será considerado como falta grave.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el "Boletín Oficial de la Provincia" y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MALAGA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El Excmo. Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 19.8 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía y el artículo 2 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril de la Junta de Andalucía (en adelante RPSM), viene obligado, en el ámbito de su competencia, a la regulación y control de los Cementerios de la Ciudad de Málaga, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población y en consonancia con las Leyes y disposiciones Sanitarias vigentes. Por ello y de conformidad con el artículo 50 del RPSM, se establece que los cementerios municipales de la ciudad de Málaga se regirán por el presente Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 2. El Excmo. Ayuntamiento de Málaga gestiona los servicios de los actuales Cementerios Municipales, a saber: Parque-Cementerio de Málaga SAN GABRIEL; Cementerios de El Palo (San Juan), Churriana y Olías, a través de la Empresa Municipal PARQUE CEMENTERIO DE MÁLAGA, S.A.(PARCEMASA).

Artículo 3. En el ejercicio de sus actividades, PARCEMASA está sometida en cuanto a su organización, actuación y relación con los usuarios a las directrices acordadas por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, a sus propios Estatutos, a las disposiciones previstas en este Reglamento, y a las normas de Policía Sanitaria Mortuoria y demás disposiciones administrativas que le sean aplicables.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga ejercerá las funciones de inspección y control del Servicio Público.

Artículo 4. PARCEMASA ejercerá la dirección y administración de los Cementerios cuya gestión tiene encomendada. Tendrá a su cargo la organización de los servicios propios de los Cementerios, su despacho general y efectuará el mantenimiento, conservación y

limpieza de los mismos.

PARCEMASA llevará y custodiará el Registro público de las operaciones que se lleven a cabo en cada uno de los recintos a su cargo, así como las incidencias propias de los mismos, de acuerdo con el artículo 8 y con los demás requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Artículo 5. Cualquier ciudadano podrá solicitar los servicios funerarios previstos en este Reglamento y PARCEMASA estará obligada a prestarlos sin discriminación alguna, con independencia de raza, color, creencias religiosas, etnias, grupo cultural, sexo e ideas políticas, bastando con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos por el presente Reglamento para cada uno de los servicios que se regulan en el mismo.

Artículo 6. Las reclamaciones que se produzcan en relación con los servicios a que se refiere este Reglamento, con excepción de las reclamaciones de contenido económico, serán atendidas en la Administración de PARCEMASA, anotadas en el libro destinado a este fin y firmadas por el reclamante, dándose traslado de las mismas a la Gerencia de la Empresa que deberá formular la correspondiente propuesta de resolución en el plazo máximo de tres días que trasladará al Presidente del Consejo de Administración de PARCEMASA al objeto de que resuelva en el plazo de 15 días. La resolución del Presidente del Consejo de Administración de PARCEMASA, podrá ser recurrida en alzada ante el Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

Contra los actos dictados en materia económica se aplicará el régimen de recursos administrativos establecidos legalmente.

Artículo 7. A los fines de este Reglamento, los conceptos empleados en el mismo se entenderán del siguiente modo:

- Cadáver. El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

Tipo I: Los de las personas cuya defunción presente un riesgo sanitario, según el artículo 4 del RPSM.

Tipo II: Todos los demás cadáveres.

- Restos Cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

- Restos Humanos. Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

- Putrefacción. Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y de fauna complementaria.

- Esqueletización. La reducción a restos óseos una vez eliminada la materia orgánica hasta su total mineralización

- Cremación. La reducción a cenizas de cadáveres o restos humanos por calor en medio oxidante.

- Incineración. La reducción a cenizas de restos cadavéricos por calor en medio oxidante.

- Prácticas de Sanidad Mortuoria. Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

- Unidad de Enterramiento. Todo habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas durante el tiempo que señala el RPSM y el presente Reglamento y que se definen seguidamente.

- Nicho. Departamento de forma equivalente a un prisma, de construcción sólida y con las dimensiones previstas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, colocados en hileras superpuestas sobre rasante y destinados a alojar un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.

- Tumba. Prisma de iguales dimensiones que el nicho, colocado bajo rasante, y destinado a recibir un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.

- Osario. Prisma de construcción sólida, y dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos y urnas de cenizas.

- Columbario. Departamento destinado a recibir la urna que contiene las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver, o sus restos.

- Parcela. Trozo de terreno debidamente acotado y sobre el cual pueden construirse un mausoleo o monumento funerario con las características y dimensiones permitidas por este Reglamento que puede ser un panteón o un arco cueva.

-Sala de duelo o Tanatosala-. Lugar de depósito, exposición y vela del cadáver con anterioridad a la inhumación o cremación del mismo.

TITULO II

Disposiciones relativas a los registros e instalaciones de los cementerios municipales

Artículo 8. El Registro público de cada Cementerio comprenderá, como mínimo las siguientes secciones:

- a) Registro General de Unidades de Enterramiento, parcelas, panteones y arcos-cuevas;
- b) Registro de concesiones temporales y permanentes
- c) Registro de inhumaciones;
- d) Registro de cremaciones;
- e) Registro de incineraciones;
- f) Registro de exhumaciones y reinhumaciones;
- g) Registro de conducciones y traslados;
- h) Registro de reclamaciones.

Artículo 9. Los servicios generales de los Cementerios Municipales se hayan centralizados en el Parque-Cementerio de San Gabriel. Los restantes Cementerios de la Ciudad contarán con las instalaciones y edificaciones auxiliares que, para su mejor servicio y aprovechamiento, decida PARCEMASA.

Artículo 10. La Capilla ecuménica estará destinada a los servicios religiosos que correspondan. Las autoridades eclesiásticas de cada Religión designarán el responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes.

Artículo 11. Las tanatosalas se destinarán para la vela o depósito del cadáver de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las previstas en el presente Reglamento.

La permanencia de un cadáver en la sala deberá cesar, en cualquier caso, cuando presente evidentes signos de descomposición.

Los cadáveres de tipo I no podrán ser depositados en las Tanatosalas y serán conservados en cámaras frigoríficas hasta su inhumación o cremación

Artículo 12. La sala para tanatopraxis estará dotada del instrumental y medios necesarios para el embalsamamiento y aseo del cadáver. Estos servicios se prestarán a:

- 1) Petición de los familiares del difunto, previo abono de la tarifa correspondiente.
- 2) En caso de traslados a otras poblaciones por exigirlo el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- 3) Cuando lo ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 13. Las salas destinadas a autopsias reunirán las debidas condiciones de luz, ventilación y dotación de instrumental apropiado. En las mismas se realizarán las autopsias que ordene la Autoridad Judicial y las que sean necesarias para determinar la causa del fallecimiento. Tales instalaciones y servicios estarán a disposición de los funcionarios de Sanidad y Médicos forenses para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 14. Las Cámaras frigoríficas se utilizarán para evitar el proceso de putrefacción del cadáver, en los casos de traslados a pobla-

ciones, cuando lo ordene la Autoridad Judicial y por prescripción de las Autoridades Sanitarias, para el depósito de cadáveres de tipo I.

Podrá también autorizarse la utilización de dichas cámaras a petición de particulares abonándose la tarifa correspondiente.

Artículo 15. Los locales destinados a usos comerciales: lapidaria, floristería, cafetería, etc., podrán ser explotados directa o indirectamente por PARCEMASA, como complemento a los servicios auxiliares propios del Parque-Cementerio de Málaga.

TITULO III

Concesiones de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento y parcelas

Artículo 16. Dada la titularidad pública de los cementerios muni-cipales, el uso privativo de una parcela o unidad de enterramiento, con la finalidad de depositar en ella restos o cadáveres, será concedida por el Ayuntamiento de Málaga mediante la correspondiente concesión administrativa. La tramitación y expedición de los títulos correspondientes a estas concesiones se realizará por PARCEMASA.

El conjunto de derechos y obligaciones derivados del uso privativo de una parcela o unidad de enterramiento serán referidos bajo la denominación de derecho funerario.

Artículo 17. La concesión administrativa y el correspondiente derecho funerario se solicitará y tramitará ante PARCEMASA, y se formalizará a través de la expedición del correspondiente título de derecho funerario, previo abono de las cantidades que en cada caso señale la Ordenanza Fiscal en vigor.

El plazo máximo para la resolución de las peticiones sobre adquisición de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento será de 24 horas. El plazo máximo para la resolución de peticiones sobre parcelas será de 15 días hábiles.

Artículo 18. El solicitante o su representante, presentará la solicitud ante las oficinas de PARCEMASA, incluyendo:

- I. Filiación completa del titular y su D.N.I. (fotocopia del mismo)
- II. Filiación completa del beneficiario y su D.N.I. (fotocopia del mismo)

PARCEMASA procederá a extender el Título y a la liquidación de las tarifas correspondientes. Una vez efectuado su ingreso, se entregará el título de derecho funerario al contratante.

PARCEMASA abrirá expediente incluyendo la solicitud y la copia del título de derecho funerario e inscribirá la concesión en el Registro de concesiones temporales o permanentes según proceda.

Las solicitudes de modificación de una concesión, deberán efectuarse por el titular o su representante, y aportar el título originario que en su día se le entregó junto con la correspondiente liquidación abonada y justificante de estar al corriente de todas las obligaciones fiscales que correspondan a dicha concesión.

Artículo 19. El derecho funerario sobre Unidades de Enterramiento implica la autorización de uso de las mismas para el depósito de cadáveres o restos en las formas que más adelante se especifica.

El derecho funerario sobre parcelas implica el derecho a construir en las mismas panteones o arcos cuevas, para el posterior depósito en las mismas de cadáveres o restos en la forma que más adelante se especifica.

Artículo 20. El titular de un derecho funerario viene obligado al abono de las tasas y tarifas que fijen en cada momento las Ordenanzas Fiscales en vigor

Artículo 21. La concesión administrativa sobre las Unidades de Enterramiento y sobre parcelas, y el correspondiente derecho funerario,

puede ser de carácter temporal o permanente. El periodo de las concesiones comenzará a contar desde la primera inhumación u ocupación, excepto para las parcelas que comenzará a contar desde la expedición del título de derecho funerario.

Artículo 22. El derecho funerario temporal se concederá sólo para nichos individuales por un periodo de 5 años, para el inmediato depósito del cadáver. A la expiración del derecho funerario temporal solo será posible mantener dicha Unidad de Enterramiento mediante la contratación de un derecho funerario permanente.

El derecho funerario permanente se concederá sobre nichos, tumbas, fosas familiares, parcelas, osarios y columbarios, con el límite temporal que, para las concesiones administrativas, establece la normativa en vigor.

Artículo 23. El derecho funerario temporal podrá transformarse durante los dos primeros años en derecho funerario permanente. Los derechos funerarios permanentes podrán ser prorrogados a su expiración por igual periodo o por cualquier otro de los previstos en la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la prórroga, a demanda del titular del derecho expirado o sus causahabientes, mediante el pago de los derechos correspondientes. En el caso de concesiones sobre parcelas, la petición deberá efectuarse con tres meses de antelación a la expiración del plazo concesional.

Artículo 24. El Registro General de Unidades de Enterramiento y parcelas, contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de la Unidad de Enterramiento o de la parcela;
- b) Fecha de concesión y, para las parcelas, además, la de alta de las obras de construcción;
- c) Filiación completa del titular de la misma;
- d) En su caso, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado;
- e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar en la misma con indicación de nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones;
- f) Derechos satisfechos para la conservación;
- g) Cualquier otra incidencia que afecte a la Unidad de Enterramiento o parcela.

Artículo 25. El derecho funerario se expedirá y registrará:

- a) a nombre de persona física;
- b) a nombre de Comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, Provincia o Municipio, para uso de sus miembros y de sus asilados y acogidos, y
- c) a nombre de Corporaciones, Fundaciones, Cofradías o Entidades legalmente constituidas.

Artículo 26. El derecho funerario queda excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso, y queda sujeto a las normas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 27. La cesión a título gratuito del derecho funerario permanente podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, o segundo por afinidad.

Artículo 28. Únicamente se autorizará la cesión a título gratuito entre personas que no gocen del parentesco señalado en el artículo anterior, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares del derecho funerario sobre parcelas y siempre que hayan transcurrido diez años desde la fecha en que se procedió a dar de alta dichas construcciones.

Se prohíbe la permuta del derecho funerario sea cual fuere la forma del mismo.

Artículo 29. La designación del beneficiario del derecho funerario permanente, se ajustará a las siguientes normas:

1) El titular individual del derecho permanente podrá designar en todo momento, un beneficiario de la Unidad de Enterramiento para después de su muerte. Dicha designación podrá realizarse mediante declaración expresa al efecto, debiendo ser puesta en conocimiento de la Oficina de Contratación de PARCEMASA, o bien mediante disposición testamentaria. La designación sólo podrá recaer en una sola persona.

2) El beneficiario podrá ser variado cuantas veces se desee por el titular, siendo válida la última designación, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior, siempre que sea expresa.

Artículo 30. En defecto de beneficiario designado y de disposición testamentaria expresa, se llevará a cabo la transmisión por el orden de sucesión establecido en la Ley.

Artículo 31. Al fallecimiento del titular de un derecho funerario con beneficiario designado ante PARCEMASA, se llevará a cabo la transmisión.

Artículo 32. Al fallecimiento del titular sin beneficiario designado, los herederos o legatarios o aquellos a quienes corresponda por sucesión abintestato, deberán comunicarlo a la Administración de PARCEMASA solicitando la transmisión del derecho. Para ello deberán presentar el documento acreditativo de pago correspondiente al derecho y los demás documentos justificativos de la transmisión, o una declaración de los herederos ante notario de que efectivamente son los únicos herederos del fallecido y nombrando entre los mismos a un titular. La transmisión se consignará en el Registro General de Unidades de Enterramiento y parcelas.

Artículo 33. En las Unidades de Enterramiento, con la excepción de Panteones, no se autorizará la inhumación de personas que no gocen del parentesco señalado en el artículo 27 con el titular del derecho, a menos que, en cada caso, éste lo solicite expresamente y así lo acepte PARCEMASA.

Artículo 34. El derecho funerario se extingue por haber transcurrido el plazo de la concesión. Además podrá declararse la extinción del derecho funerario, previa notificación a los interesados si se conociesen, en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la construcción cuanto ésta fuera particular. La declaración de tal estado, requerirá la tramitación del correspondiente expediente administrativo a iniciativa de PARCEMASA;
- b) Por abandono de la Unidad de Enterramiento, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular sin que los beneficiarios o herederos del derecho, instaren la transmisión provisional o definitiva en su favor. No existirá abandono si los derechos de conservación se hubieran satisfecho por todo el periodo de la concesión;
- c) Por impago de las tarifas correspondientes durante, al menos, un tercio del periodo concesional, y
- d) Por el uso no autorizado por PARCEMASA de las Unidades de Enterramiento.

En todos los casos, y previa notificación a los interesados, si se conociesen, si transcurridos tres meses éstos no hubieren dispuesto otra cosa, se depositarán los restos contenidos en dichas Unidades en el osario general.

En el expediente administrativo que se tramite para declarar la extinción de la concesión, quedará constancia de la notificación al titular cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo, de la publicidad dada al expediente mediante la publicación de Edicto en el B.O.P., y en uno de los diarios de la capital, concediendo un plazo de treinta días para que los titulares, beneficiarios o herederos puedan alegar sus derechos. La comparencia de cualquiera de éstos con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación o la transmisión a su favor

en el plazo que al efecto se asigne o el pago de las tarifas correspondientes según los casos, interrumpirá la tramitación del expediente que se archivará sin más trámites una vez realizado.

Declarada la extinción de la concesión, PARCEMASA no podrá conceder nuevo derecho a favor de tercero sobre las mismas Unidades de Enterramientos hasta que haya procedido al traslado de los restos existentes en las mismas.

TITULO IV

Obras, construcciones particulares y ornamentos

Artículo 35. Las construcciones en parcelas serán de panteones si son construcciones sobre las mismas o de arcos cuevas si son construcciones bajo rasante. Las construcciones correrán a cargo del titular del derecho funerario, previa concesión de Licencia de Obra por el Ayuntamiento.

Artículo 36. Junto con el derecho funerario sobre la parcela, se entregará al titular una copia del plano de la misma.

Las construcciones a realizar por los titulares del derecho funerario sobre parcelas deberán respetar las normas de edificabilidad de la parcela y los planos generales o parciales de urbanización así como los límites de ocupación establecidos por PARCEMASA.

Artículo 37. Las Licencias de Obras para construcciones de particulares en parcelas deberán solicitarse presentando proyecto firmado por técnico cualificado ante PARCEMASA. Ésta dará su visto bueno al proyecto y tramitará la correspondiente Licencia ante la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 38. Autorizada una obra, se comunicará al interesado para que ingrese los derechos debidos, extendiéndose el permiso que corresponda al mismo junto con los planos debidamente conformados.

Terminadas las obras, el interesado debe solicitar la licencia de ocupación y presentarla a PARCEMASA, la cual deberá conceder la habilitación para enterramientos con anterioridad a cualquier ocupación.

Artículo 39. Para la reconstrucción, reforma o ampliación, de los panteones o sepulturas en arcos-cueva, se estará a lo dispuesto en los precedentes artículos.

Artículo 40. Los titulares están obligados, en el plazo máximo de un año a partir de la primera ocupación de la Unidad de Enterramiento, a la colocación de la correspondiente lápida. En caso de incumplimiento de este precepto, PARCEMASA se reserva el derecho de proceder a la colocación de una lápida, con cargo a los titulares de esta Unidad de Enterramiento.

La colocación, desmonte y recolocación de túmulos o lápidas, deberá solicitarse por el titular o por el lapidario que vaya a proceder a realizar los trabajos. Una vez abonados los derechos correspondientes, se emitirá la autorización por duplicado. Los trabajos se realizarán en una fecha acordada con PARCEMASA, a fin de controlar la idoneidad de los mismos.

A requerimiento del titular o su representante, en desmontes y recolocaciones de lápidas en nichos, osarios y columbarios que no estén ubicados en panteones o arcos cuevas, podrán realizarse estas operaciones por personal de PARCEMASA.

PARCEMASA no se hace responsable de cualquier rotura o defecto que pudiera producirse en las mismas.

Artículo 41. Para lápidas o túmulos de tumbas, panteones o arcos-cuevas, en caso de que la colocación de los túmulos y lápidas no constaran en el proyecto inicial de obras, junto a la solicitud deberá aportarse croquis general, inscripción y planos con medidas exactas y explicando sistema de montaje, desmontaje, apertura y cierre, para el

normal funcionamiento de la Unidad de Enterramiento de que se trate.

Artículo 42. No se permitirá la colocación de floreros o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, al menos que estén adosados a los marcos que decoran los mismos. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho.

Artículo 43. La instalación de parterres y demás ornamentos funerarios, delante o alrededor de las sepulturas, se sujetará a las siguientes normas:

1. La amplitud máxima del terreno que podrán ocupar los parterres y demás ornamentos será de 0,30 metros del largo de la fachada de la sepultura.

2. Sólo podrán construirse parterres en los lugares en que el suelo esté afirmado o enarenado. En otro caso, sólo podrán colocarse macetas o jarrones, siempre que ornamenten sepulturas que estén a nivel del terreno.

3. La longitud de los jardines y aceras de las sepulturas se fijará, a todos los efectos, sumando las de los lados tomados por la parte interior, esto es, adosados a la construcción.

Artículo 44. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas. Su conservación será a cargo de los interesados y, en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido por PARCEMASA a costa del titular. El agua necesaria para el riego de las plantaciones será tomada gratuitamente de las fuentes o lugares que se indiquen para ello.

Los restos de flores y otros objetos inservibles se deberán depositar en los lugares designados al efecto.

Artículo 45. Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen inscribir o colocar en las Unidades de Enterramientos, serán objeto de previa y expresa autorización. A tal efecto, los poseedores del derecho funerario presentarán solicitud por triplicado, en la que además de los datos generales del mismo, consignarán por reproducción gráfica o plano lo que deseen inscribir, colocar o grabar. Uno de los ejemplares será devuelto con la autorización. Si las inscripciones están en lengua extranjera, la solicitud deberá contener una traducción de las mismas.

TITULO V

Conducciones, traslados, inhumación, cremación y exhumación

Artículo 46. Las inhumaciones, exhumaciones, conducciones, traslados y cremaciones e incineraciones de cadáveres o restos se regirán por las disposiciones de política sanitaria mortuoria vigentes.

Ningún cadáver será inhumado o cremado antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento, excepto aquellos casos en que la legislación sanitaria lo permita.

Artículo 47. La contratación de cualquiera de los servicios referidos en el artículo anterior será competencia de PARCEMASA. Toda contratación de servicios requiere una solicitud, por parte del responsable o su representante. En caso de ser contratación directa con el responsable, será suficiente con la firma del mismo en el contrato y la fotocopia del D.N.I.

La solicitud podrá anticiparse por medio de fax, pero la documentación original y completa deberá entregarse en las oficinas de PARCEMASA a la formalización del contrato y siempre antes de la realización del servicio. PARCEMASA conservará en el expediente de contratación copia del contrato, del documento acreditativo del abono de las tarifas que correspondan y partes de trabajo. El original del contrato y el documento acreditativo de la liquidación se entregarán al contratante.

CAPITULO I

De los servicios de inhumaciones

Artículo 48. La prestación del servicio de inhumación precisará la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud del responsable del cadáver, o de su representante, con indicación de todos los servicios solicitados.
- b) Fotocopia del certificado de defunción o carta orden, en su caso.
- c) Licencia de sepultura.
- d) Fotocopia del DNI o pasaporte del responsable y del difunto, y filiación completa de los mismos.
- e) Caso de ocupación de una Unidad de Enterramiento de Derecho permanente, autorización del titular.

A la vista de los indicados documentos, PARCEMASA, contratará el servicio, y se abonarán las tarifas correspondientes.

Artículo 49. En las Unidades de Enterramiento de carácter temporal no podrá autorizarse la inhumación de más de un cadáver, excepto en el caso de madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto o de restos humanos procedentes de la misma persona cuyo cadáver se inhumaba. Tampoco se autorizará la reinhumación de restos ni cenizas.

Artículo 50. Cuando tenga lugar la inhumación en una Unidad de Enterramiento que contenga otros restos, no reducidos, se procederá, previa solicitud por el titular, o sus representantes, a la contratación y abono del servicio, el cual se ejecutará ante la familia o sus representantes, si así lo desean, y siempre con antelación suficiente al servicio de inhumación

El número de inhumaciones sucesivas en cada Unidad de Enterramiento no estará limitado por otra causa que la de capacidad respectiva, reducciones de restos efectuadas y contenido del derecho funerario a que corresponda. Podrá el titular del derecho funerario, sin embargo, limitar expresamente en forma fehaciente, la relación excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en aquélla.

Artículo 51. Para las inhumaciones en nichos, tumbas u otros monumentos funerarios, se procurará un cierre hermético de sus aberturas que impida las emanaciones y filtraciones líquidas. A este efecto y al de permitir, no obstante, los cambios necesarios para la ulterior desintegración de la materia orgánica contenida, su construcción tendrá lugar con materiales que garanticen una impermeabilidad relativa.

Artículo 52. No podrá abrirse ninguna sepultura o Unidad de Enterramiento hasta que hayan transcurrido cinco años desde la última inhumación. Se exceptúan del requisito de plazo las exhumaciones siguientes:

- a) Las decretadas por resolución judicial, que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente, y
- b) Las de los cadáveres que hubiesen sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

En los casos de fallecimiento por enfermedad infecciosa o contagiosa se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 53. La exhumación de un cadáver o restos para reinhumarlos fuera del recinto, precisará la solicitud del titular del derecho funerario, y el transcurso de los plazos señalados en los artículos precedentes desde la última inhumación. Cuando la exhumación tenga por objeto el traslado del cadáver a otra Unidad de Enterramiento dentro del mismo cementerio se exigirá además el consentimiento del titular de la Unidad de Enterramiento donde se vaya a depositar

Artículo 54. La exhumación de un cadáver por orden judicial se realizará por PARCEMASA a la vista del mandamiento del Juez que así lo disponga.

Artículo 55. Cuando sea preciso practicar obras de reparación en nichos que contengan cadáveres o restos, se trasladarán a nichos de carácter temporal, siempre que no se opongan las disposiciones relativas a exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal y siendo devueltos a sus primitivas sepulturas, una vez terminadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por PARCEMASA, el traslado se llevará a cabo de oficio, previa notificación a los titulares, beneficiarios o herederos, en presencia de un representante de la Gerencia de PARCEMASA, a sepulturas de la misma categoría y condición que serán canjeadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiéndose los nuevos títulos correspondientes.

Artículo 56. En todos los casos, la apertura de una Unidad de Enterramiento exigirá siempre la instrucción de Expediente justificativo por PARCEMASA de los motivos que existan para ello.

CAPITULO II

De los servicios de cremaciones e incineraciones

Artículo 57. La prestación del servicio de cremación precisará la presentación de los mismos documentos que una inhumación, tal como se detallan en el artículo 48 y además una declaración expresa del responsable del cadáver autorizando la cremación. En la solicitud se indicará el destino de las cenizas resultantes.

En caso de cadáver judicial, se exigirá, la autorización expresa para la cremación del Juzgado de Instrucción correspondiente.

Artículo 58. La prestación del servicio de incineración de restos cadavéricos precisará la solicitud y autorización expresa del responsable de los restos, acompañada de fotocopia del DNI del mismo. En la solicitud se indicará el destino de las cenizas resultantes.

Artículo 59. Los restos humanos deberán ser cremados y no podrán ser inhumados, excepto cuando sean enterrados conjuntamente con el cadáver de la persona a que pertenecieron.

La cremación de restos se llevará a cabo por solicitud del responsable de la misma, acompañada de fotocopia del DNI y por la documentación que exija la legislación vigente.

Artículo 60. Si en un plazo de tres meses a partir del día en que se efectúe un servicio de cremación o de incineración, los familiares no retirasen las cenizas a las dependencias de PARCEMASA, éstas serán depositadas en el Columbario General.

CAPITULO III

De las conducciones y traslados

Artículo 61. Toda salida de un cadáver de alguno de los Cementerios Municipales deberá ir acompañada:

1. De una solicitud del responsable del cadáver acompañada de fotocopia del DNI.

2. De una declaración de la empresa funeraria responsable de la conducción o traslado, aceptando el mismo y declarando que se cumplen todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, en particular por el Reglamento de Policía Mortuoria Sanitaria.

3. De una declaración de destino.

Cuando el cadáver vaya a ser trasladado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, se exigirá igualmente la autorización de traslado del Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

PARCEMASA no asume ninguna responsabilidad sobre la conducción, el traslado o el destino del cadáver una vez que este haya salido de alguno de los Cementerios Municipales.

TÍTULO VI

Disposiciones relativas al acceso y circulación en los recintos de los cementerios

Artículo 62. Los Cementerios se abrirán al público a las ocho horas y se cerrarán a las dieciocho horas. Dentro de este horario se fijará especialmente el de las inhumaciones. No obstante, podrá PARCEMASA modificar el horario referido a fin de conseguir una mejor prestación de los servicios en concordancia con las exigencias técnicas, índice de mortalidad o cualquier otro evento de espacio o tiempo que racionalmente aconsejen su modificación.

Los demás servicios que se presten en los Cementerios, tendrán su propio horario regulador. PARCEMASA podrá fijar el horario correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 63. No se podrá introducir ni extraer de los Cementerios objeto alguno sin el permiso correspondiente. Se impedirá la colocación y se retirarán los objetos que atenten al debido respecto a la memoria de los difuntos en los Cementerios.

Artículo 64. Queda prohibida la venta ambulante en el interior de los Cementerios y no se concederán autorizaciones para el comercio o propaganda, aunque fueran sobre objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.

Artículo 65. Todos los objetos de valor que se encontrasen abandonados, se podrán a disposición de la Administración para su ulterior entrega en depósito al Ayuntamiento.

Artículo 66. PARCEMASA cuidará, a través de la Administración de los Cementerios y por medio del personal idóneo, de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas; nichos, etc., no haciéndose responsable de los robos o deterioros que puedan ocurrir en los mismos.

Artículo 67. La obtención de fotografías, dibujos y pinturas de las sepulturas u otras Unidades de Enterramiento o vistas generales o parciales de los Cementerios, precisarán autorización especial.

Artículo 68. Los visitantes de los Cementerios deberán comportarse con el respeto debido y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación de los mismos. PARCEMASA podrá proceder, a través de los servicios de seguridad competentes, al desalojo del recinto de los infractores y denunciar los hechos a la Autoridad que corresponda sancionarlos.

Artículo 69. No se permitirá la entrada ni la circulación por los Cementerios de vehículos y animales sin autorización especial, la cual contendrá la designación de las vías que puedan recorrer. Corresponderá a PARCEMASA la concesión de estas autorizaciones.

Disposición derogatoria

Este Reglamento deroga el anterior Reglamento del Servicio de Cementerio Municipal, aprobado en sesión plenaria de 8 de agosto de 1986 y publicado en el BOP número 186 de 15 de agosto y BOJA número 82 de 30 de agosto del mismo año.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el “Boletín Oficial de la Provincia” y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

rrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDO. Que se dé a los expedientes el trámite reglamentaria-mente establecido.”

A continuación tuvo lugar un debate que se omite en la presente comunicación.

Votación

El resultado de la votación fue el siguiente:

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por 18 votos a favor (del Grupo Municipal Popular) y 10 votos en contra (8 del Grupo Municipal Socialista y 2 de Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes-CA), dio su aprobación al dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos, quedando aprobados definitivamente la “Ordenanza Reguladora de Cementerios y otros Servicios Funerarios en el municipio de Málaga”, y el “Reglamento de Régimen Interior de los Servicios de Cementerios Municipales de la ciudad de Málaga”.

El Alcalde-Presidente, P. D., el Teniente de Alcalde Delegado de Parcemasa, Francisco Aguilar Muñoz.

Convenio de colaboración para el establecimiento del pago diferido en las inserciones de anuncio, avisos, requerimientos y textos de toda naturaleza en el BOP de la Diputación de Málaga

En la ciudad de Málaga, a 23 de octubre de 2002, reunidos: Don Francisco Aguilar Muñoz, en representación de la Delegación de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y don Dámaso Márquez Campaña, Presidente del O.A.L. CEDMA de la Diputación Provincial de Málaga, en representación del mismo, actuando ambos con poderes suficientes para la firma del presente convenio de colaboración, dicen:

Que al ser competencia de las diputaciones provinciales la edición y publicación del BOP, éstas pueden establecer y exigir tasas para la inserción de anuncios y edictos.

Que estando aprobada definitivamente la Ordenanza reguladora de exacción de tasas por la prestación de los servicios del “Boletín Oficial” de la provincia de Málaga, que prevé la posibilidad en su artículo 8.º, apartado 5, de efectuar el pago diferido para la inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda naturaleza, previo convenio de colaboración, y existiendo interés por ambas partes en su establecimiento, acuerdan formalizarlo bajo las siguientes cláusulas.

PRIMERA: Todas las inserciones de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda naturaleza, seguirán el trámite previo a la publicación previsto en el artículo noveno, apartado 3.1, de la modificación parcial de la Ordenanza fiscal de la exacción de tasas por la prestación de servicios del BOP de la Diputación Provincial de Málaga, que dice:

“Artículo 9.º *Normas de gestión.*

... 3.1. Los asuntos que se insertan en el “Boletín Oficial” de la Provincia deben ser remitidos a la Subdelegación del Gobierno en Málaga, quien autorizará su publicación. El texto autorizado será identificado por un número y enviado para su publicación a la Administración del “Boletín Oficial”.

A partir de ese momento todos los trámites del anuncio llevarán esa referencia”.

SEGUNDA: Todas las inserciones de anuncio, avisos, requerimientos y textos de toda naturaleza solicitados por la Delegación de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga que tengan su entrada en la Administración del Boletín, serán remitidos a la Imprenta Provincial para su publicación en el B.O.P.

En los primeros diez días de cada mes, esta Administración notificará a la entidad concertante todas las liquidaciones correspondientes a las publicaciones realizadas en el mes anterior, y deberá formalizarse el pago de las mismas antes del último día del mes en el que se notifican.